

C.A. de Santiago

Santiago, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En estos antecedentes RUC N° 1700778484-8, RIT N° 55-2020, del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituido por los magistrados don Pablo Urrutia Sulantay, Presidente de Sala, doña Andrea Coppa Hermosilla y don Fernando Valenzuela González; con fecha veinticinco de marzo de dos mil veintitrés, se dictó sentencia mediante la cual, en lo pertinente, se resolvió:

‘III.- Que, se CONDENA al acusado, ALEX RAÚL MONTECINOS MONTECINOS, ya individualizado, como autor de un delito de robo con intimidación consumado, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero, en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal, cometido en la localidad de Nancagua de la comuna de San Fernando, el día veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, en perjuicio de Charles Diego Shields Osses y como autor de dos delitos de receptación de vehículo motorizado consumados, previstos y sancionados en el artículo 456 bis A, inciso tercero, del Código Penal, el primero cometido en la comuna de Cerrillos, el día tres de noviembre de dos mil diecisiete y el segundo cometido en la localidad de Paine, el día veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, todos estos en carácter de reiterados, a sufrir la pena única de DOCE AÑOS de presidio mayor en su grado medio y a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares, durante el tiempo de la condena.



IV.- Que, se CONDENA al acusado, GERARD LEONARDO LÓPEZ TORRES, ya individualizado, como autor de un delito de robo con intimidación consumado, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero, en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal, cometido en la localidad de Nancagua de la comuna de San Fernando, el día veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, en perjuicio de Charles Diego Shields Osses y como autor de dos delitos de receptación de vehículo motorizado consumados, previstos y sancionados en el artículo 456 bis A, inciso tercero, del Código Penal, el primero cometido en la comuna de Cerrillos, el día tres de noviembre de dos mil diecisiete y el segundo cometido en la localidad de Paine, el día veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, todos estos en carácter de reiterados, a sufrir la pena única de DOCE AÑOS de presidio mayor en su grado medio y a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares, durante el tiempo de la condena.

En contra de este fallo, el abogado don Rafael Augusto Comte Naranjo, en representación de los sentenciados ALEX RAÚL MONTECINOS MONTECINOS y GERARD LEONARDO LÓPEZ TORRES, dedujo recurso de nulidad por las causales y fundamentos que se reseñarán más adelante.

Con fecha 4 de julio del presente año, se llevó a efecto la audiencia respectiva para conocer del mismo, concluida la cual, se citó para la lectura del fallo para el día de hoy, a las 13:00 horas.

OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y
CONSIDERANDO:



PRIMERO: Que el recurso de nulidad se ha concedido como un recurso de derecho estricto al que se accede solamente en virtud de las causales y para los fines consagrados en la ley. No constituye una instancia en que se puedan revisar los hechos establecidos en el juicio, ni extenderse a otros aspectos que pudieran resultar criticables del fallo, pero que no han sido materia de su presentación. Salvo en aquellos casos en que se autoriza para actuar de oficio.

En relación con las causales invocadas, debe dejarse establecido, que no resulta pertinente sostener que se ha incurrido en un vicio que pueda provocar la nulidad del juicio y de la sentencia, únicamente porque el tribunal sustenta una decisión diversa a la que pretende la parte que recurre.

SEGUNDO: Que, el recurso de nulidad interpuesto, invoca como causal principal, la contenida en el artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c) y al artículo 297 inciso 1° todos del Código Procesal Penal. En relación a la impugnación por esta causal principal pide que, al ser acogido el recurso, se declare nula la sentencia definitiva y el juicio oral, por haberse incurrido en la causal reseñada. La causal principal invocada, describe como motivo absoluto de nulidad: “El juicio y la sentencia será siempre anulados: e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e). El impugnante señala que la omisión referida, está constituida por aquello contenido en la letra c) del artículo 342, del mismo código que, a su turno, en lo pertinente establece: “La sentencia definitiva contendrá: ... c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren



ellos favorables o desfavorables al acusado y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”. Finalmente, el referido artículo 297 expresa: “Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deber permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia”.

TERCERO: Que, más adelante y como causal de nulidad subsidiaria, invoca la contenida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal. De ser acogida esta causal subsidiaria, pide al igual que en la principal se declare la nulidad de la sentencia y el juicio oral en que recayó. La causal subsidiaria referida, como se anticipó, es aquella contenida en el artículo 373, letra b) del Código Procesal Penal que describe la causal señalando: “Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”. El impugnante no señala al invocar esta causal en que consiste la errónea aplicación del derecho así como tampoco la o las normas que el tribunal hubiere aplicado de forma errónea, lo que se analizará más adelante.



CUARTO: Que en lo que dice relación con los hechos en que les cupo participación a los condenados recurrentes en la presente impugnación, ellos fueron los signados con los números 2, 4 y 6, que se describen y se tienen como hechos acreditados en el considerando cuarto de la sentencia y que para una mejor inteligencia del presente fallo, se transcriben a continuación:

“Que, luego de apreciar la prueba rendida conforme a lo dispuesto en el artículo 297, del Código Procesal Penal, el tribunal llegó a la conclusión de que los hechos que da por establecidos (solo en relación con los recurrentes), son los siguientes:

Hecho N° 2: El día 17 de octubre de 2017, aproximadamente a las 07:50 horas, Cristóbal Gustavo Uribe Zurita, quien se desempeña como conductor de repartos de la empresa Chile Tabacos y mientras conducía el camión P.P.U. FJHS.55, por camino a Pichirropulli, Km 3, en la comuna de Paillaco, fue interceptado por la camioneta Nissan, modelo Terrano, placa patente DTZX. 84, junto a otros vehículos un Station Wagon, marca Sangyong, modelo Rexton y otro Station Wagon, marca Toyota, modelo RAV 4, de los que descendieron sujetos, portando armas de fuego, con las cuales bajaron a la víctima del camión, lo amarran y sustraen la carga, apropiándose de 40 cajas de cigarrillos, avaluados en \$50.000.000, dándose a la fuga del lugar con las especies sustraídas, a bordo de los vehículos utilizados.

HECHO N° 4: El día 29 de Noviembre de 2017, entre las 05:15 y 06:00 horas, Héctor Alejandro Huerta Cabello, Alex Raúl Montecinos Montecinos y Gerard Leonardo López Torres, junto a otros individuos, previamente concertados, se reúnen y desplazan, a bordo de los vehículos placas patentes CZCC.68, DTZX.84,



FXWW.18 y YL.1040, desde la comuna de Cerrillos, hasta la comuna de San Fernando, donde conforme al plan delictivo, sustraerían mediante la intimidación, la carga de un camión de cigarrillos. Así, a las 07:50 horas, interceptan, en la ruta 90, a la altura de Nancagua, en la comuna de San Fernando, al camión repartidor de cigarrillos, placa patente CWYD.28, conducido por Charles Diego Shields Osses, para lo cual, cruzan delante de este, la camioneta Nissan, modelo Terrano, placa patente DTZX. 84 y detrás se ubica el Station Wagon, marca Toyota, modelo RAV 4, placa patente CZCC.68, desde donde descienden dos individuos, los que mediante dicha acción reducen y suben a SHIELDS OSSES, a los asientos traseros de la referida camioneta, despojándola de todas sus especies, custodiándolo hasta que son detenidos por la policía, mientras los demás coimputados, instalan inhibidores de GPS y trasladan el camión placa patente CWYD.28, hasta un predio agrícola, ubicado en ruta 90, sector Palmilla, donde Huerta Cabello, a bordo del vehículo placa patente YL.1040, solicita a un trabajador del referido predio identificado como Esteban Cornejo Farfán, autorización para realizar unas reparaciones al camión sustraído, acto seguido ingresa al predio, el camión placa patente FXWW.18, conducido por Gerard Leonardo López Torres, acompañado de Alex Raúl Montecinos Montecinos, mientras que en el acceso al predio, queda estacionada, realizando labores de cobertura la camioneta Nissan, modelo Terrano, placa patente DTZX. 84, procediendo los imputados a cambiar la carga del camión sustraído, al camión placa patente FXWW.18, habilitado para dicho efecto, consistente en 54 cajas de cigarrillos, donde se contenían 2857 cartones de cigarrillos de diversas marcas, especies



avaluadas en \$75.000.000, luego de lo cual, se retiran del lugar, dejando abandonado el camión, placa patente CWYD.28, en la referida ruta de la comuna de San Fernando, mientras todos los imputados y vehículos utilizados, se trasladan a la ciudad de Santiago. La policía a cargo de la investigación, a través de interceptaciones telefónicas del teléfono, utilizado por Huerta Cabello, toma conocimiento de la planificación y perpetración del ilícito, se ubica estratégicamente en el peaje de Angostura de Paine, a la espera de la llegada de los vehículos, utilizados por los imputados, en la comisión del ilícito. A las 10:15 horas, llega a la plaza de peaje, el Station Wagon, marca Toyota, modelo RAV 4, placa patente CZCC.68, con vidrios polarizados, con tres individuos a bordo, en que uno de estos estaba posesión de una pistola marca Hafdasa, calibre punto 45, serie 19562, de procedencia Argentina, no inscrita en Chile, con cargador y 5 cartuchos sin percutir, calibre 45, marca CBC y además otro de dichos sujetos se encontraba en posesión de un revólver, marca Smith and Wesson, calibre 44 Winchester, serie 15065, con 5 cartuchos, sin percutir, calibre 44, marca CBC, con encargo por robo, quienes además, mantenían reducido en los asientos del medio, a don Charles Diego Shields Osses, siendo estos detenidos. A las 10:39 horas, llega a la plaza de peaje, el camión placa patente FXWW.18, conducido por Gerard Leonardo López Torres, acompañado de Alex Raúl Montecinos Montecinos, quienes trasladaban en su interior la carga sustraída, esto es, 54 cajas de cigarrillos, que contenían 2.857 cartones, de diversas marcas, especies avaluadas en \$75.000.000, siendo detenidos. Al revisar la policía dicho vehículo se verificó que la placa patente que portaba FXWW.18, mantenía encargo vigente,



por robo de placa patente N° 2122-03-2017, hecho denunciado por doña Alicia Quevedo Valdés, en Tenencia de Carabineros Mauricio Rivera, de la comuna de La Florida, según consta en parte denuncia N° 33, de fecha 11 de marzo de 2017 y que el número de chasis y motor, eran originales, no obstante, correspondían a las placas patentes DYKK. 83, el cual, registra encargo vigente, por el delito de robo N° 2875-04-2017, hecho denunciado por Luis Cuevas Vergara, según consta en parte denuncia N° 3034, de fecha 17 de abril de 2017 de la 4° Comisaría de Santiago, no pudiendo Gerard Leonardo López Torres y Alex Raúl Montecinos Montecinos, menos que conocer, el origen ilícito del camión, utilizado en la comisión del ilícito.

Hecho N° 6: El día 03 de noviembre de 2017, aproximadamente a las 16:00 horas, en Avenida Lo Errázuriz con Los Presidentes, en la comuna de Cerrillos, la policía fiscaliza el Station Wagon, marca Sangyong, modelo Rexton, placa patente FKSH.64, conducido por Gerard Leonardo López Torres, acompañado de Alex Raúl Montecinos Montecinos, placa patente que mantenía encargo vigente por robo N° 3794-09-2017, según consta, en parte denuncia 3794, de fecha 20 de septiembre de 2017, de la 46° Comisaría de Macul y los números de chasis y motor, se encontraban adulterados, correspondiendo en realidad, al vehículo placa patente GGCP.89, con encargo vigente, por el delito de robo con intimidación, según consta en denuncia N° 2885, de la 50° Comisaria de San Joaquín, de fecha 15 de septiembre de 2017, no pudiendo López Torres y Montecinos Montecinos, menos que conocer el origen ilícito, del vehículo en que se desplazaban”.



QUINTO: Que, al tratarse de un recurso de derecho estricto tal y como se señaló en el motivo primero del presente fallo, llama la atención de esta Corte, la confusión y falta de precisión con el que concluye el libelo que contiene el recurso, desde el momento que el petitorio del recurso no se compadece con la naturaleza de este arbitrio. En efecto, en el acápite final de su escrito que el recurrente denomina “peticiones concretas”, se señala: “*SIRVASE US: Tener por interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha veinticinco de mayo del 2023 por el 5° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en esta causa, y concederlo para ante la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, elevando el presente recurso y los antecedentes pertinentes, a fin de que dicho Tribunal conociendo del mismo, acoja la causal principal del Recurso, o la causal subsidiaria si esta fuese rechazada en todas sus partes, y por consiguiente anule el juicio oral y la sentencia impugnada, determinando el estado en que debe quedar el procedimiento, a fin de que el Tribunal no inhabilitado que corresponda según la ley disponga la realización de un nuevo juicio oral, fijando día y hora para tal efecto, o anule la sentencia y dicte una sentencia de reemplazo donde recalifique el delito del hecho N° 4 de Robo con intimidación al delito de Receptación de especies del 456 bis A, y en lo principal que absuelva a mis representados del delito de Receptación de vehículos señalados en el Hecho N° 4 Y N° 6, o en subsidio solo condene a cada uno de un delito de receptación. Si en el conocimiento del recurso estiman que concurren en la especie los presupuestos facticos del delito receptación.*”.



Como resulta fácil de apreciar, es evidente que el impugnante confunde el objeto del recurso de nulidad con el antiguo recurso de apelación con el que se contienen innegables similitudes atendiendo al contenido de sus peticiones.

a.- En cuanto a la causal de nulidad fundada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal:

SEXTO: Que, en relación a la causal principal referida, la impugnante invoca la del artículo 374 letra e) con relación a los artículos 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal, señalando que las normas recién citadas tienen por objeto, tal como lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia, dar cuenta de un adecuado equilibrio entre la libertad de prueba de la cual gozan los jueces, con la adecuación de lo resuelto al imperio del Derecho, lo que no sólo corresponde a una exigencia legal, sino también a un imperativo constitucional.

Lo anterior implica, por un lado, explicitar el o los hechos que determinaron la condena o absolución de un imputado con la suficiente claridad para que cualquier persona, independiente de su calidad o investidura, pueda entender y replicar el razonamiento que tuvieron en consideración los jueces al momento de dictar sentencia. En este sentido, la obligación legal de que la argumentación siga parámetros de claridad, lógica y completitud es una limitante y un resguardo a la vez a la independencia del poder judicial, en el sentido que al exponer sus argumentos de manera clara y según las máximas de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados, se protege del arbitrio judicial. De esta forma, lo que el tribunal superior está facultado para revisar, es la relación lógica entre la valoración de la prueba que los



sentenciadores hacen y las conclusiones a que llegan en su fallo, respetando por supuesto los 3 límites impuestos por el legislador, siendo éstos el no contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Estima el recurrente que en la apreciación de la prueba rendida durante el juicio oral, se constatan infracciones al principio lógico de la “razón suficiente”, según el cual todo tiene su razón de ser. En la sentencia recurrida se infringe el principio de la lógica de la razón suficiente en el considerando décimo cuarto al momento de calificar jurídicamente el hecho signado con el número 4, que al ser descrito se encuadra en su primera parte dentro de la figura típica de robo con intimidación. El tribunal no establece en este considerando como lo declaró la víctima y testigo de los hechos don Charles Diego Shields Osses, tampoco expone en forma completa la declaración de los funcionarios policiales, respecto del lugar donde se realiza el traslado de mercadería, declaración del testigo, don Charles Diego Shields Osses, de la forma como el tribunal lo expone en los considerandos para condenar. En ningún momento algún testigo reconoce el camión Kia Frontier que haya participado del robo, este camión traslada la mercadería, es más los testigos señalan que el traslado de la mercadería se produce en un sitio eriazo, distante del lugar del robo así lo declaran Cristián Rodríguez Gutierrez, Juan Alejandro Farfán Cornejo, Gerardo Araya Araya y Fermín Méndez Norambuena, todos son contestes que el camión Kia Frontier, conducido por Gerard López Torres acompañado de Alex Raúl Montecinos Montecinos, es el vehículo que en forma posterior en un sitio eriazo es trasladada la mercadería producto del robo. Esta dinámica la reconocen los funcionarios policiales, Y quien



manejaba el camión Kia Frontier era Gerard Leonardo López Torres, quien era acompañado por Alex Raúl Montecinos Montecinos, quien andaba con bastones y una bota ortopédica. Vale decir cuando el tribunal señala erradamente que sus representados participan del robo, lo hace señalando que cuando sacan la mercadería de la esfera de custodia de la víctima, para traspasarlo a una nueva esfera de custodia, ahora de los partícipes, consistente en ese otro vehículo de carga ya referido. Con esa dinámica y forma de razonar por el tribunal, el robo no se concreta si no al traspasar la mercadería de móvil, si se hubiere llevado la mercadería a Santiago en el mismo camión de la víctima aún estaría en su esfera de custodia, la verdad que ese racionamiento no tiene lógica. La mercadería de la empresa sale de la esfera de custodia de la víctima desde el momento que es bajado del móvil y los partícipes toman la conducción de este móvil y es trasladado a otro lugar para completar el traslado de las mercaderías. En cuanto al grado de desarrollo de este, el tribunal estima que se encuentra en grado de consumado, toda vez que se logró como ya se ha señalado efectivamente sacar fuera de la esfera de resguardo de la víctima las especies sustraídas.

El tribunal niega lugar a la petición de la defensa de los acusados Gerard López y Alex Montecinos, de recalificar este delito respecto de sus representados, por un delito de receptación de especies, del artículo 556 bis A, del Código Penal, fundada dicha defensa, en que estos habrían intervenido en un momento posterior a la ejecución del robo, por lo que se trataría de hechos diversos, por estimar los sentenciadores, que dichos acusados actuaron como ejecutores directos, mientras se estaba cometiendo el ilícito, ya que



luego del bloqueo del camión y la intimidación de la víctima, estos dos imputados son nada menos que aquellos gracias a quienes se logra la consumación del ilícito, ya que son quienes efectivamente logran la apropiación de la mercadería del camión, sacándola de la esfera de custodia de la víctima, para traspasarla a su propia esfera de custodia, consistente en el vehículo que dichos acusados tenían en su poder, precisamente con esa finalidad, todo ello en un contexto de absoluta y efectiva flagrancia, esto es, mientras el delito se estaba cometiendo y que ellos logran culminar. En cuanto a la segunda parte del hecho 4, se encuadra dentro de la figura típica de receptación de vehículo motorizado, prevista y sancionada en el artículo 456 bis A, inciso tercero, del Código Penal, en grado de consumado, dado que concurren en la especie, los requisitos que exige el tipo penal para ser sancionado, esto es, la tenencia a cualquier título, de una especie robada consistente en un vehículo motorizado y la existencia de conocimiento, por parte del agente, del origen ilícito de dicha especie.

Agrega que, mediante el operativo policial realizado en el Peaje Angostura, el día en que tuvo lugar el cuarto hecho, se procedió a la detención en un contexto de flagrancia de los acusados, López Torres y Montecinos Montecinos, en los momentos en que tenían en su poder un camión que circulaba con la placa FXWW.18, en el cual se movilizaban transportando el cargamento producto del robo ya referido.

En este hecho también se afecta el principio de razón suficiente, toda vez que se condena a ambos como autores del delito de receptación de vehículos, no obstante el hecho que la prueba de la defensa acompañó un mandato especial de compraventa del



vehículo firmada ante notario con fecha 23 de octubre de año 2017, el vehículo en cuestión lo hacía con toda su documentación en original, no se efectuó peritaje de dichos documentos, además el vehículo andaba con sus llaves originales, por cuanto a juicio de esta defensa la persona que adquirió dicho móvil y tenía la posesión material de él, era Alex Raúl Montecinos Montecinos, quien el día de los hechos estaba imposibilitado de conducirlo como se acreditó en las declaraciones policiales ya que andaba con bastones y bota ortopédica que le impedían conducir el vehículo que a esa fecha el desconocía el origen ilícito del mismo.

Más adelante el impugnante señala que respecto de la condena por receptación establecido en el hecho N° 6, el tribunal nuevamente vulnera el principio de la razón suficiente, para fundar la causal transcribe los considerandos décimo octavo, respecto de la calificación jurídica y décimo noveno relativo a la participación. El fallo afirma que el hecho descrito se encuadra dentro de la figura típica de receptación de vehículo motorizado, prevista y sancionada en el artículo 456 bis A, inciso tercero, del Código Penal, en grado de consumado, dado que concurren en la especie, los requisitos que exige el tipo penal para ser sancionado, esto es, la tenencia a cualquier título, de una especie robada consistente en un vehículo motorizado y la existencia de conocimiento, por parte del agente, del origen ilícito de dicha especie. A través de la valoración de las pruebas rendidas respecto de este hecho, el tribunal tuvo por acreditada en su oportunidad, con el análisis efectuado de dichos antecedentes, la concurrencia de todos los elementos del referido tipo penal. Así, mediante la valoración de la prueba de cargo relativa a este hecho se acreditó suficientemente la tenencia por



parte de los acusados Montecinos y López, en un contexto de flagrancia, del vehículo en que se encontraban movilizándose en los momentos en que se efectuó el control, correspondiente a un station wagon, marca Ssangyong, modelo Rexton, placa patente FKSH.64, placa patente que mantenía encargo vigente por robo y los números de chasis y motor, se encontraban adulterados, correspondiendo en realidad, al vehículo placa patente GGCP.89, con encargo vigente, por el delito de robo con intimidación, según consta en la respectiva denuncia, no pudiendo en dichas circunstancias, López Torres y Montecinos Montecinos, menos que conocer el origen ilícito, del vehículo en que se desplazaban. En esta parte del fallo no se considera la declaración del perito documental que da cuenta que todos los documentos respecto del vehículo Ssangyong modelo Rexton son originales que fueron examinados y cumplen con todas las exigencias de seguridad, el tribunal no considero las declaraciones de este perito, que de haberlo hecho habría absuelto por este hecho a los sentenciados por los que se recurre. Respecto de esta pericia no considerada al momento de la condena, la que el tribunal, atendido la metodología empleada y además la experiencia, formación profesional e idoneidad del perito, estima que hace plena prueba respecto a las conclusiones establecidas en ella, esto es, que en relación a los documentos periciados, el único que sería falso sería el permiso de circulación, ya que los demás documentos son originales, con la observación que el sello de revisión técnica tenía anotaciones no originales que fueron agregadas.

Se concluye que el único documento que sería falso sería el permiso de circulación. Los demás documentos son originales con la



observación que el sello de revisión técnica tenía anotaciones no originales que fueron agregadas.

En términos generales el documento falso es el permiso de circulación los demás son originales, pero sello de revisión técnica es original pero adulterado. Precisa que respecto a los documentos que señaló que eran originales, ante una eventual revisión podrían pasar sin problemas, pero dependerá de la pericia de cada fiscalizador, ya que, si él fiscalizara y viera algún documento dudoso y otro adulterado, le pediría todos los documentos al encontrar solo uno que estuviere mal o con algo incorrecto. Si esos documentos fueren exhibidos a una persona que no tuviere esa experticia lo único que verificaría normalmente es que esos papeles correspondan a la placa patente, sin advertir lo que se ha observado en la pericia. El tribunal estima que los documentos que anteceden, hacen plena prueba respecto de la información de la cual dan cuenta, toda vez que han sido emitidos por las instituciones competentes e idóneas al efecto, los cuales, además, no fueron desvirtuados con prueba en contrario. Este raciocinio del tribunal permite acreditar que su representado López Torres, cuando adquiere este vehículo, se le entrega toda esta documentación en original, las llaves del vehículo, además se firma un mandato de compraventa en Notaría, efectúa su compra en un establecimiento de comercio establecido, no pudiendo saber que el vehículo tenía una procedencia ilícita, no se presentan los presupuestos facticos objetivos y subjetivos del tipo penal.

Debemos considerar lo declarado por el perito documental unido además para mayor reforzamiento con la documentación acompañada por la defensa. Otra vulneración del principio de razón



suficiente es al analizar y quitar valor a la declaración de los testigos de la defensa.

Sostiene que la Excma. Corte Suprema ha dicho que “La nueva legislación procesal penal ha sido especialmente exigente en orden a imponer a los jueces que conoce y resuelven un trabajo de elaboración meticulado y cuidadoso.... Debe hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada”; se pretende por el legislador, en consecuencia, que quien lea el fallo esté en condiciones de rehacer el curso de las reflexiones de su autor, pudiendo reconocer la concatenación de las razones que lo han movido a convencerse de esta o aquella conclusión. Este es precisamente el defecto que se incurre en el presente fallo. Luego cita abundantes fallos que se refieren a la materia.

De todos los vicios y errores denunciados en los que ha incurrido el sentenciador, ya sea los invocados, fluye un agravio y perjuicio evidente para las legítimas pretensiones procesales de la defensa al transgredir las normas y límites que regulan la valoración de la prueba, toda vez que de no existir tales omisiones y errores, el Tribunal hubiese resuelto absolver a sus representados como autores de los delitos de receptación de vehículos motorizados, y habría recalificado el delito del hecho N° 4 de robo con Intimidación al delito de receptación de especies. De lo cual surge que el único modo de reparar el perjuicio producido al impugnante es la anulación tanto del fallo impugnado como del juicio oral en que se pronunció a fin de hacer posible un nuevo juzgamiento, por un tribunal no inhabilitado. O la anulación de la sentencia y dicte una sentencia de reemplazo de acuerdo a la prueba rendida que fue objeto del juicio.



SÉPTIMO: Que, así, se debe destacar que, en cuanto a la materia postulada en el motivo de nulidad en análisis, debe recordarse que el medio recursivo propuesto por la defensa impugnante implica que los hechos establecidos por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal y la valoración o ponderación de los medios probatorios en virtud de los cuales arriba a la convicción debe analizar la legalidad de la decisión de condena, esto es, la revisión del razonamiento o la construcción del proceso valorativo formulado por los sentenciadores en cuanto al establecimiento de los hechos, la participación de los acusados y comprobar si el proceso y la sentencia, se ha ajustado a los parámetros establecidos en el artículo 297 del Código Procesal.

En efecto, el estándar de convicción condenatorio, más allá de toda duda razonable constituye un baremo probatorio que resulta difícil de controlar en sede de nulidad, dadas las limitaciones formales del presente arbitrio recursivo. No obstante, si en la senda de la construcción argumental de la convicción se producen defectos, deviene necesariamente como consecuencia lógica que esta situación puede ser representada por el juzgador de legalidad y este es precisamente el escenario en que nos encontramos, por cuanto en relación a las pruebas de cargo rendidas en juicio, el discurso de valoración negativa adolece de las falencias que se han venido explicitando.

En consecuencia, de lo que se trata finalmente en un juicio penal es que el tribunal pueda llegar a establecer los hechos en virtud de los cuales se dicta una sentencia condenatoria o absolutoria, sea capaz de llegar a esa convicción, de modo que los sentenciadores buscan dentro de los elementos probatorios que le



aportan los intervinientes verificar si mediante ellos es posible arribar a una conclusión fáctica determinada, más allá de toda duda razonable. Para considerar probada la hipótesis de culpabilidad deben darse conjuntamente las siguientes condiciones: 1) La hipótesis debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, y las predicciones de nuevos datos que la hipótesis permita formular deben haber resultado confirmadas. 2) Deben haberse refutado todas las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado, excluidas las meras hipótesis.

OCTAVO: Que, en relación con la causal en estudio, resulta claro que lo que se impugna, como causal de nulidad de la sentencia, es que ella no contiene la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, favorables o desfavorables al acusado, de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal y en particular, el atentado al principio lógico de la razón suficiente.

En concepto de esta Corte, resulta evidente que -contrario a lo dicho en el libelo de nulidad- el recurrente únicamente cuestiona las conclusiones probatorias de la sentencia, desconociendo los razonamientos que la sustentan, con lo cual se aparta del motivo de nulidad que invoca, y la naturaleza del recurso, intentando acreditar las infracciones que denuncia. Así, entonces, la omisión que se reprocha a la sentencia impugnada no resulta efectiva, toda vez que el fallo da cuenta del análisis de la prueba aportada al juicio, y de las circunstancias para asignarle mérito y contiene las reflexiones



necesarias y suficientes para desestimar por completo la tesis de la defensa.

Al analizar detenidamente el contenido de la sentencia impugnada en particular sus considerandos décimo cuarto cuando califica jurídicamente el hecho signado con el número 4; luego en el décimo octavo, cuando califica el hecho número 6; y, finalmente, en el décimo noveno en el que se acredita la participación de los sentenciados en este último hecho número 6; siendo estos los únicos en que el impugnante hace recaer la causal de nulidad que invoca.

Así, en el considerando décimo cuarto, los sentenciadores se hace cargo con precisión del argumento expuesto en el libelo del recurso en lo relativo a una eventual recalificación del delito desde robo con intimidación al de receptación, señalando lo que sigue, que esta Corte comparte y que basta por sí solo para rechazar este acápite de la impugnación, expresa:

“El tribunal niega lugar a la petición de la defensa de los acusados Gerard López y Alex Montecinos, de recalificar este delito respecto de sus representados, por un delito de receptación de especies, del artículo 556 bis A, del Código Penal, fundada dicha defensa, en que estos habrían intervenido en un momento posterior a la ejecución del robo, por lo que se trataría de hechos diversos, por estimar estos sentenciadores, que dichos acusados actuaron como ejecutores directos, mientras se estaba cometiendo el ilícito, ya que luego del bloqueo del camión y la intimidación de la víctima, estos dos imputados son nada menos que aquellos gracias a quienes se logra la consumación del ilícito, ya que son quienes efectivamente logran la apropiación de la mercadería del camión, sacándola de la esfera de custodia de la víctima, para traspasarla a su propia esfera



de custodia, consistente en el vehículo que dichos acusados tenían en su poder, precisamente con esa finalidad, todo ello en un contexto de absoluta y efectiva flagrancia, esto es, mientras el delito se estaba cometiendo y que ellos logran culminar.

En cuanto a la segunda parte del hecho 4, se encuadra dentro de la figura típica de receptación de vehículo motorizado, prevista y sancionada en el artículo 456 bis A, inciso tercero, del Código Penal, en grado de consumado, dado que concurren en la especie, los requisitos que exige el tipo penal para ser sancionado, esto es, la tenencia a cualquier título, de una especie robada consistente en un vehículo motorizado y la existencia de conocimiento, por parte del agente, del origen ilícito de dicha especie. En efecto, mediante el operativo policial realizado en el Peaje Angostura, el día en que tuvo lugar este cuarto hecho, se procedió a la detención en un contexto de flagrancia de los acusados Gerard Leonardo López Torres y Alex Raúl Montecinos Montecinos, en los momentos en que tenían en su poder un camión que circulaba con la placa FXWW.18, en el cual se movilizaban transportando el cargamento producto del robo del presente hecho, verificándose que la placa patente FXWW.18, mantenía encargo vigente, por robo de placa patente N° 2122-03-2017, hecho denunciado por doña Alicia Quevedo Valdés, en Tenencia de Carabineros Mauricio Rivera, de la comuna de La Florida, según consta en parte denuncia N° 33, de fecha 11 de marzo de 2017 y que el número de chasis y motor, eran originales, no obstante, correspondían a las placas patentes DYKK. 83, el cual, registra encargo vigente, por el delito de robo N° 2875-04-2017, hecho denunciado por Luis Cuevas Vergara, según consta en parte denuncia N° 3034, de fecha 17 de abril de



2017 de la 4° Comisaría de Santiago, no pudiendo dichos acusados en tales circunstancias, menos que conocer, el origen ilícito de ese camión. Conforme a lo anteriormente señalado y al análisis y valoración de la prueba, se ve desvirtuada la alegación de la defensa, respecto a que Gerard López y Alex Montecinos no conocían, ni estuvieron tampoco nunca en condiciones de saber el origen ilícito de ese vehículo, atendido que había sido adquirido formalmente en una compraventa establecida al efecto, porque a juicio del tribunal quedó demostrado con el relato del suboficial Cristian Medina Uribe, el forzamiento en que se encontraban tanto las chapas de las puertas del vehículo, como también la de su motor de partida, todo lo cual fue suficientemente descrito por este funcionario policial, tratándose de circunstancias apreciables a simple vista, de acuerdo a lo que relató y a lo que se ilustró mediante las fotografías respectivas al efecto, por lo que en esas circunstancias, dicho vehículo utilizado en un robo y que además portaba placas patentes robadas, pertenecientes a otro vehículo, no podía menos que conocerse su origen ilícito, por parte de Gerard López y Alex Montecinos, lo que no logró ser desvirtuado con la prueba aportada por la defensa de esos acusados, ya que conforme a la valoración de la misma, a cuyo análisis nos remitimos en esta parte, se concluyó por el tribunal que ni la testifical ni la documental de la defensa acreditan de modo alguno la existencia de una compraventa de los vehículos a que se refieren, ni menos todavía la existencia de un mandato o poder, como se denomina a los documentos que incorporó en su probatorio.”.

Más adelante, en los considerandos décimo octavo y décimo noveno, los sentenciadores nuevamente se hacen cargo con precisión



de los argumentos expuestos en el libelo del recurso en lo relativo a una infracción al principio de la razón suficiente al pretender la absolución por este delito, toda vez que, en concepto de la impugnación los sentenciados no conocían, ni estuvieron tampoco nunca en condiciones de saber el origen ilícito de ese vehículo, por cuanto sostienen que había sido adquirido formalmente en una compraventa establecida. Para ello, la sentencia señala lo que sigue, todo lo cual esta Corte comparte y que basta por sí mismo para rechazar este segundo acápite del recurso, estos considerandos expresan:

Considerando 18º: *“Que, el hecho descrito en el número seis del considerando cuarto, se encuadra dentro de la figura típica de receptación de vehículo motorizado, prevista y sancionada en el artículo 456 bis A, inciso tercero, del Código Penal, en grado de consumado, dado que concurren en la especie, los requisitos que exige el tipo penal para ser sancionado, esto es, la tenencia a cualquier título, de una especie robada consistente en un vehículo motorizado y la existencia de conocimiento, por parte del agente, del origen ilícito de dicha especie.*

A través de la valoración de las pruebas rendidas respecto de este hecho, el tribunal tuvo por acreditada en su oportunidad, con el análisis efectuado de dichos antecedentes, la concurrencia de todos los elementos del referido tipo penal.

En efecto, mediante la valoración de la prueba de cargo relativa a este hecho se acreditó suficientemente la tenencia por parte de los acusados Alex Raúl Montecinos Montecinos y Gerard Leonardo López Torres, en un contexto de flagrancia, del vehículo en que se encontraban movilizándose en los momentos en que se efectuó



el control, correspondiente a un station wagon, marca Sangyong, modelo Rexton, placa patente FKSH.64, placa patente que mantenía encargo vigente por robo N° 3794-09-2017, según consta, en parte denuncia 3794, de fecha 20 de septiembre de 2017, de la 46° Comisaría de Macul y los números de chasis y motor, se encontraban adulterados, correspondiendo en realidad, al vehículo placa patente GGCP.89, con encargo vigente, por el delito de robo con intimidación, según consta en denuncia N° 2885, de la 50° Comisaria de San Joaquín, de fecha 15 de septiembre de 2017, no pudiendo en dichas circunstancias, López Torres y Montecinos Montecinos, menos que conocer el origen ilícito, del vehículo en que se desplazaban.”.

Considerando 19°: “Participación; se califica la participación de los acusados, Alex Raúl Montecinos Montecinos y Gerard Leonardo López Torres, en el delito de receptación de vehículo motorizado, contenido en el hecho N° 6, que el tribunal tuvo por acreditado, como autoría, por haber tomado ambos parte en su ejecución, de una manera inmediata y directa, correspondiéndole de esta forma, participación en calidad de autores, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1, del Código Penal.

Lo anterior quedó establecido a través de la declaración de la teniente de Carabineros, doña Carolina Velásquez Muñoz, quien refirió que el día 03 de noviembre de 2017, sorprendieron a los acusados, Gerard Leonardo López Torres y Alex Raúl Montecinos Montecinos, movilizándose en un vehículo station wagon, marca Sangyong, modelo Rexton, cuya placa patente tenía encargo por robo, por lo que se les fiscalizó, pudiéndose apreciar además que dicho vehículo también tenía su número de chasis adulterado, verificándose asimismo que además el vehículo tenía también encargo



por robo, procedimiento que le correspondió efectuar junto al sargento Cristian Gutiérrez Gutiérrez y al cabo Helder Guajardo Sandoval.

Refuerzan lo señalado precedentemente, las declaraciones prestadas en estrados por el sargento Cristian Gutiérrez y por el cabo Helder Guajardo, quienes dieron igualmente cuenta del procedimiento referido por la teniente Carolina Velásquez, precisando el sargento Gutiérrez, que dicho vehículo tenía una placa de metal sobre el chasis, con sus números adulterados, refiriendo el cabo Guajardo que el vehículo fue revisado por el Servicio de Encargo y Búsqueda de Vehículos SEBV, determinándose en definitiva que además del hecho que las placas del vehículo tenían encargo por robo, dicho vehículo también tenía encargo por robo, por lo que se procedió a la detención de dichos imputados.

El tribunal rechaza la alegación de la defensa de Gerard López y Alex Montecinos, relativa a que sus representados no conocían, ni estuvieron tampoco nunca en condiciones de saber el origen ilícito de ese vehículo, atendido que había sido adquirido formalmente en una compraventa establecida al efecto, porque a juicio del tribunal quedó demostrado con lo expuesto por el sargento Cristian Gutiérrez la burda adulteración de los números del chasis del vehículo, efectuada mediante un trozo de metal adherido al mismo, sobre lo cual se ilustró a través de fotografías, tratándose de algo apreciable a simple vista, por lo que en esas circunstancias, respecto a dicho vehículo que además portaba placas patentes robadas, pertenecientes a otro vehículo, no podía menos que conocerse su origen ilícito, por parte de Gerard López y Alex Montecinos, lo que no logró ser desvirtuado con la prueba aportada por la defensa de esos acusados, ya que conforme



a la valoración de la misma, a cuyo análisis nos remitimos en esta parte, se concluyó por el tribunal que ni la testifical ni la documental de la defensa acreditan de modo alguno la existencia de una compraventa de los vehículos a que se refieren, ni menos todavía la existencia de un mandato o poder, como se denomina a los documentos que incorporó en su probatorio, sino que por el contrario son demostrativos de una situación irregular, que evidencia aún más el conocimiento existente sobre el origen ilícito del vehículo.”.

NOVENO: Que, en consecuencia, los sentenciadores se hicieron cargo circunstanciada y fundadamente de los aspectos que, en concepto del recurrente, importan un atentado de aquellos que constituyen la causal de nulidad prevista en el artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c) y el artículo 297, todos del Código Procesal Penal.

DÉCIMO: Que, por último, en concepto de esta Corte, la sentencia está correctamente ajustada a las disposiciones legales que regulan su contenido y conforme lo disponen todas y cada una de las letras del artículo 342 del Código Procesal Penal y en particular con las exigencias que contiene la letra c) de la señalada norma. Los hechos circunstanciadamente descritos y los razonamientos contenidos en los considerandos del fallo impugnado, permitieron a los sentenciadores a quo, alcanzar la convicción necesaria para decidir la condena de los imputados a los que se sentenció.

UNDÉCIMO: Que, así las cosas, no cabe más que concluir que en el caso en cuestión no se configura la causal de nulidad impetrada -artículo 374 letra e) en relación con lo dispuesto en el artículo 342 letra c) y artículo 297 del Código Procesal Penal-, por lo que se hace forzoso rechazar el recurso de nulidad interpuesto



por la defensa de los sentenciados López Torres y Montecinos Montecinos, fundado en dicha causal.

b.- En cuanto a la causal subsidiaria contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal:

DUODÉCIMO: Que, la causal que se invoca en este recurso, esto es, la letra b) del artículo 373 señala que procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia *“cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”*.

La mentada causal resulta procedente en el evento que el fallo aplique incorrectamente el derecho llamado a regir la cuestión que motiva la controversia, lo que puede tener lugar en los casos de contravención formal de la ley -aquéllos en que la sentencia prescinde de la ley o falla en oposición a su texto expreso-; en los de errónea interpretación de la ley -cuando la sentencia da al precepto legal un sentido o alcance distinto a aquel que debió haberle dado si hubiera aplicado correctamente las normas de interpretación; y si existiere una falsa aplicación de la ley -defecto que puede producirse cuando la ley se aplica a un caso no regulado por la norma o la sentencia prescinde de la aplicación de la ley para los casos en que ella se ha dictado.

DÉCIMO TERCERO: Que, en relación con esta causal, primeramente debe dejarse establecido, que no resulta pertinente sostener que se ha incurrido en yerro de derecho, únicamente porque el tribunal sustenta una decisión diversa a la que pretende la parte que recurre. Como es sabido, el derecho se aplica a los



hechos, y estos últimos son los que el tribunal determina sobre la base de las evidencias que se reúnan en el proceso.

El error de derecho concurre cuando la calificación del delito o la calificación jurídica de los hechos, no guarda relación con aquellos que se han dado por acreditados. Luego y en relación con lo dicho, puede anticiparse una conclusión en el sentido que la impugnación intentada no es otra cosa, que un recurso de apelación presentado como uno de nulidad.

Como ya se dijo en el motivo tercero, el impugnante no señala en el texto de su libelo en que consiste la errónea aplicación del derecho que imputa al fallo, así como tampoco la o las normas que el tribunal hubiere empleado con error. Como consecuencia de lo cual, por carecer completamente de fundamentos, esta causal deberá ser desechada.

DÉCIMO CUARTO: Que, como se ha dicho, en el texto del libelo no se explicita que se hubiera hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Señala el impugnante únicamente y en forma íntegra lo que se transcribe textualmente a continuación: *“Efectivamente, al proceder del 5º Tribunal Oral en lo Penal de Santiago al condenar a mis representados, valorada en forma errónea, consecuentemente, se produjo un error de derecho que sin duda influyo en lo dispositivo del fallo al condenar a mis representados por un delito de Robo con Intimidación y dos delitos de Receptación a cada uno de ellos. La única forma de reparar el perjuicio provocado es por la vía del recurso de nulidad, para que de esta forma sea la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago quien conociendo del recurso y sus fundamentos declare el vicio en*



la valorización de la prueba lo que llevo consecuentemente a cometer un error de derecho que influyo sustancialmente en lo dispositivo del fallo, y disponga se anule el juicio y la sentencia, según lo prescribe el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal y ordene la realización de un nuevo juzgamiento, por el tribunal no inhabilitado que corresponda, o dicte una sentencia de reemplazo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 del Código Procesal penal, sobre la base de los fundamentos de hechos y de derecho que paso a exponer: Por economía procesal se dan por reproducidos los argumentos vertidos en la primera causal. Modo en que se incurre en la segunda causal de nulidad planteada, planteada en subsidio de la principal. Se produce una errada aplicación del derecho que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo desde las siguientes perspectivas: El fallo adolece de un error de derecho al condenar a mi representado en calidad de autor del Artículo 15 N° 1 del Código Penal, por el delito de robo con intimidación previsto y sancionado en el artículo 436 inciso tercero en relación al artículo 432 del código penal, y el artículo 351 del código procesal penal, debiendo haber recalificado este delito a la figura de receptación de especies previsto y sancionado en el artículo 456 bis A. y debieron haber sido absueltos por los delitos de Receptacion de vehículos por los hechos N° 4 y N° 6.

9.- Perjuicio, influencia y preparación del recurso. De lo anterior la única manera de reparar el perjuicio es la anulación tanto del fallo impugnado como del juicio oral en que se pronunció a fin de hacer posible un nuevo juzgamiento. Ahora bien, por tratarse de un vicio cometido en a la dictación de la sentencia y además ser una causal del art. 374 del Código Procesal Penal, según



lo dispuesto en el art. 377 del mismo cuerpo legal no se requiere preparación para entablar este recurso.”. (sic).

DÉCIMO QUINTO: Que, en virtud de lo señalado, la circunstancia que se alega como vicio de nulidad, ninguna influencia puede tener en lo resolutive del fallo, lo que unido al mérito de todo lo expresado precedentemente hace que el recurso de nulidad interpuesto fundado en esta causal del artículo 373 b) del Código Procesal Penal, no pueda prosperar, y necesariamente deba ser desestimado.

DÉCIMO SEXTO: Que, previo a concluir el análisis del presente recurso de nulidad, se ha necesario una breve mención a los alegatos formulados en estrados por la defensa recurrente y por la representación del Ministerio Público, los que parecen fundamentar mayormente el rechazo de este arbitrio.

En efecto, la alegación de la defensa de los sentenciados y que aboga por el acogimiento del recurso en sus dos causales, imputa al fallo no hacerse cargo de una serie de contradicciones denunciadas, a su juicio, extensamente en sus alegatos de apertura y de clausura, los que no se consideran en la sentencia, en los que solicitó fundadamente la recalificación del hecho N° 2, de robo con intimidación a receptación, argumentando que sus defendidos no tuvieron participación en el robo sino que mucho después al trasladar la carga de cigarrillos del camión asaltado al que ellos conducían. Asimismo, solicitó la absolución de ambos condenados por los hechos signados con los números 4 y 6, constitutivos de receptación de vehículos motorizados, básicamente por dos razones en cada caso. En el primero caso el vehículo era conducido por uno de los imputados y el otro sólo era acompañante, y quién conducía



contaba con la documentación del vehículo que, en su concepto, demostraba que éste era de su propiedad; en el segundo caso, la situación es la misma, solo que conducía quien acompañaba en el primer caso y el acompañante, esta vez era el acompañante del primer caso; y, nuevamente, el conductor intenta acreditar su dominio del camión al ser detenido en un peaje para un control vehicular, exhibiendo documentación, ciertamente falsificada como lo demuestra un peritaje practicado en el procedimiento. Como resulta sencillo de apreciar, todos estos aspectos ya han sido tratados en este fallo y, naturalmente, la sentencia impugnada se hace cargo circunstanciadamente de cada uno de ellos.

Quién compareció en estrados por el Ministerio Público, refiriéndose a los dichos de la defensa, indicó que se encontraba acreditado que salieron de Cerrillos a San Fernando una serie de vehículos, y personas, entre ellos ambos condenados recurrentes, con el propósito de interceptar a un camión repartidor de cigarrillos para sustraer su carga. Cada uno tenía diversas funciones dentro de la ejecución del delito, unos interceptaban, otros escoltaban, otros se hacían cargo del conductor y otros van en un vehículo con el objeto de trasladar la carga desde el vehículo asaltado, lo que hacen y se dirigen a Santiago, no sin antes ser detenidos en el peaje de Angostura donde son detenidos por la circunstancia ya conocida. De ahí el robo con intimidación en el que obviamente participan y la primera receptación, por la que se acusa a los recurrentes. Luego el hecho N° 6, simplemente resultaron sorprendidos conduciendo un vehículo robado con su documentación y placa adulterada, lo que configura el segundo delito de receptación. En síntesis, señala que el recurso ni el alegato, cuestiona los hechos, pidiendo recalificación



lo que sería propio de otras causales de nulidad que no invoca y sostiene, finalmente, que en la forma en que se valora la prueba y se dan por acreditados los hechos, se habría cometido el error de derecho que a su juicio, constituye la causal subsidiaria del artículo 373, letra b). Todo lo cual fue desechado razonadamente por el fallo.

En cuanto a la ausencia de referencias a los alegatos de apertura y clausura que se indica y que son muy importantes según señala la defensa, el Ministerio Público sostiene que la sentencia contiene una exposición clara, lógica y completa de los hechos y de las defensas por lo que extenderla a los alegatos de apertura y de cierre, constituye un exceso que no parece razonable.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, así, entonces, estos sentenciadores concluyen que no se configuran las causales alegadas por la defensa del condenado, porque la sentencia, por una parte, precisamente, cumple en plenitud las disposiciones de la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, y por la otra, no aplica de forma errónea el derecho que influye sustancialmente en lo dispositivo, por lo que no es posible concluir de una forma diferente a como lo hace el fallo impugnado. Todo lo anterior, resulta suficiente para rechazar el recurso de nulidad interpuesto.

Por todas estas consideraciones, teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 297, 342 letra c), 352, 358, 372, 374 letra e), 376, y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la defensa privada de los sentenciados ALEX RAÚL MONTECINOS MONTECINOS Y GERARD LEONARDO LÓPEZ TORRES, en contra del fallo de veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, dictado



en la causa RUC N° 1700778484-8, RIT N° 55-2020, del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en el que se los condenó, a cada uno de ellos, a sufrir la pena única que se indica por su responsabilidad como autores de los delitos consumados que se señala: DOCE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO y accesorias legales por su responsabilidad como autores de los delitos de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero, en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal, cometido en la localidad de Nancagua de la comuna de San Fernando, el día veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, en perjuicio de Charles Diego Shields Osses y como autores de dos delitos de receptación de vehículo motorizado, previstos y sancionados en el artículo 456 bis A, inciso tercero, del Código Penal, el primero cometido en la comuna de Cerrillos, el día tres de noviembre de dos mil diecisiete y el segundo cometido en la localidad de Paine, el día veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, todos estos en carácter de reiterados; sentencia que, consecuentemente, no es nula.

Redacción del abogado integrante Sr. Asenjo.

No firma la ministra Verónica Sabaj Escudero, por encontrarse haciendo uso de su feriado legal.

Regístrese y dese a conocer a los intervinientes en la audiencia fijada, sin perjuicio de su notificación por el estado diario; hecho, devuélvase la competencia.

N° Reforma procesal penal- 2926 - 2023.-



Autoriza el (la) ministro de fe de esta Illma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



XXFMXGWZQCP

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Graciela Gomez Q. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>